

treinta años sin intentar la acción en repetición, esta acción se halla extinguida por la prescripción y no se puede invocar la inexistencia del pacto secreto.

2º Ejemplo. He entregado á Pedro una casa, porque mi padre en su testamento se la había legado. Posteriormente descubro un nuevo testamento que revoca este legado. Tengo el derecho de reivindicar la casa que había entregado bajo la influencia del error, pero permanezco treinta años sin promover. Al cabo de este tiempo, Pedro ha adquirido la propiedad de la casa por la prescripción adquisitiva y podrá repeler mi acción.

Así, cuando un acto inexistente ha sido ejecutado, si las partes dejan pasar treinta años sin invocar la inexistencia del acto, la prescripción extintiva ó adquisitiva, según los casos, pondrá obstáculo á la declaración de esta inexistencia el acto conservará un valor de hecho y la relación de derecho que ha establecido se perpetuará [1].

Sin embargo, no sucede siempre así y no sería exacto decir que por la prescripción de las diversas acciones que permiten hacer declarar su inexistencia el acto, se hace siempre inatacable despues de treinta años. Es fácil encontrar hipótesis en que la prescripción no desempeñará este papel.

Tomemos el caso de un pacto sobre sucesión futura, que es inexistente como contrario al orden público. Un hijo ha renunciado de antemano á la herencia de su padre, en favor de su hermano. Muere el padre. Cualesquiera que sea el tiempo transcurrido desde que se celebró el pacto, el hijo que ha renunciado puede intentar la acción de partición de los bienes de la herencia y lo podrá entre tanto su hermano no haya ad-

(1) "Cuando un convenio es nulo, es decir, inexistente, al cabo de treinta años no se puede suscitar cuestión sobre él, sea que se quiera hacerlo ejecutar, sea que se quieran destruir los efectos de su ejecución voluntaria: el estado de cosas que existe después de treinta años no puede ser contestado" Beudant, nota citada.

quirido por la prescripción adquisitiva la propiedad exclusiva de esos bienes, porque la acción de partición es imprescriptible [1].

Otros ejemplos: El contrato de matrimonio redactado posteriormente á la celebración del matrimonio ó sin presencia de uno de los futuros esposos, es inexistente (2). Aunque el matrimonio haya durado más de treinta años, sin embargo, el día de la disolución tendrán derecho los conyuges de prevalerse de la inexistencia del contrato, para el arreglo de sus derechos respectivos.

Se hace una donación de un inmueble á una asociación no reconocida. Esta donación es inexistente, y el donante ó sus herederos tienen el derecho de reivindicar, aun más de treinta años despues de la donación, porque no estando el donatario dotado de la personalidad, no ha podido adquirir el inmueble por prescripción, y porque, por otra parte, la acción reivindicatoria no se extingue por el simple no uso. (3)

(1) Aubry et Rau, VI, § 622, p. 533.

(2) Cas. 6 de Noviembre de 1895, S. 96, 1, 5.

(3) Este último punto es contestado por algunos autores que sostienen, por el contrario, que la acción reivindicatoria, es susceptible de extinguirse por la prescripción extintiva de treinta años. Véase Beudant, nota al Dalloz, 1880, 1, 115.

En favor de nuestra opinión, Aubry et Rau, *Droit civil*, II, § 210, texto y nota 4; § 219, texto y nota 26; Bandry-Lacantinerie et Tissier, *De la prescription*, núm. 593. Todo el mundo admite que el derecho de propiedad no puede perderse por el simple no uso; ahora bien, la acción reivindicatoria, es el derecho mismo en ejercicio, el derecho contestado y llevado ante los tribunales. Si el derecho escapa á la prescripción extintiva de los tribunales, la acción debe también necesariamente escapar á ella.

La jurisprudencia admite que la inexistencia de un acto no puede invocarse sino durante treinta años, y que al fin de este término, la relación de derecho creada por este acto se perpetúa, sin que se pueda demostrar su inexistencia. Cas. 11 de Noviembre de 1845, S. 45, 1, 785; Cas. 5 de Mayo de 1879 S. 79, 1, 313; Cas. 6 de Noviembre de 1895, S. 96, 1, 5.—Por lo demás, la fórmula de estas sentencias es muy defectuosa. Quizá quieran decir simplemente que las acciones reales ó personales que pueden intentarse en razón de la inexistencia del acto, se prescriben en 30 años.

Finalmente, un convenio establece á cargo de una persona una obligación sucesiva ilegal, por ejemplo crea una servidumbre predial consistente en una prestación personal impuesta al propietario del fundo sirviente, contra lo dispuesto en el artículo 686 Civ. Aun cuando este propietario haya ejecutado el convenio durante 30 años, puede, aun después de ese término, hacer declarar la inexistencia de aquel.

Estando así bien precisada la distinción entre la inexistencia y la anulabilidad, lo mismo que sus principales consecuencias conocidas, no falta ya sino determinar cuando un acto es inexistente y cuándo, por el contrario, es simplemente anulable.

C.—Casos en que hay inexistencia.

Sabemos ya que hay inexistencia cuando el acto carece de un elemento esencial para su formación, y estos elementos han sido estudiados anteriormente. Ellos son en número de cuatro: consentimiento, capacidad de goce, objeto, causa. (1)

En segundo lugar hay igualmente inexistencia cuando el acto está sometido por la ley á una forma determinada y no se ha observado esta forma.

Finalmente, debe añadirse un último caso, y es aquel en que el acto es contrario al orden público ó á las buenas

Esta es la interpretación que da M. Lyon-Caen. Una sentencia de casación, S. 59, S. 17 se expresa de una manera más exacta y dice que la única prescripción que puede oponerse en caso de ausencia de acto por la falta de existencia legal es la prescripción de 30 años, no en el sentido que ella dé fuerza á lo que no ha existido, sino en el de que esta prescripción pone obstáculo á toda acción, tanto real como personal."

(1) Ciertos actos jurídicos exigen además para su validez, la reunión de otros elementos esenciales: Por ejemplo, en la donación entre vivos, es necesario que el donante se despoje actual é irrevocablemente—art. 984 Civ.; igualmente la constitución de hipoteca exige que el constituyente sea propietario del inmueble (art. 2124 Civ.); las capitulaciones matrimoniales deben hacerse antes de la celebración del matrimonio [art. 1394], etc.—Por supuesto que la falta de estas condiciones hace al acto inexistente.

nas costumbres. El artículo 6 del Código civil declara que no se pueden derogar por convenios particulares las leyes que interesan al orden público y á las buenas costumbres, y el artículo 1131 se expresa de una manera todavía más formal: "La obligación con una causa ilícita, no puede tener ningún efecto." Los trabajos preparatorios del Código confirman esta regla (1). En multitud de ocasiones los redactores del Código citan las convenciones ilícitas ó contrarias á las buenas costumbres como ejemplos de actos inexistentes (2)

D.—Casos en que el acto jurídico es anulable.

La anulabilidad es un recurso creado por la ley en favor de personas determinadas para permitirles hacer

[1] Fenet, II, p. 597; Loaré t. XV, p. 337, núm. 4; p. 378, núm. 11; t. I, p. 483.

(2) Consúltense también los términos de los arts. 971, 1130, 1600, 996, 1388, etc.

Hay no obstante dos excepciones á esta regla:

1.º En materia de donaciones entre vivos ó testamentarias, las condiciones contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres, se reputan como no escritas, conservando su validéz la donación y el testamento, —art. 900 Civ.—

2.º Cuando se ha contraído un matrimonio en contravención á una disposición de orden público, la ley no lo hiere de inexistencia. Los impedimentos para el matrimonio que todos se explican por consideraciones de orden público, son de dos clases. Los unos son simplemente prohibitivos, los otros dirimentes. Los primeros se oponen á la celebración del matrimonio, pero cuando se ha verificado, no entrañan su nulidad. Los segundos por el contrario, no solamente ponen obstáculo á la celebración, sino que permiten hacer anular el matrimonio. Se ve que en ninguno de estos casos es inexistente el matrimonio, aunque se haya contraído con infracción de una regla de orden público.

Fuera de estas dos excepciones, creemos que la aplicación de la regla es general: Todo acto contrario al orden público ó á las buenas costumbres es inexistente. Así, cuando se incluya en un acto á título oneroso una condición inmoral ó ilícita, este acto estará afectado de inexistencia. Sucede lo mismo con los pactos sobre herencias futuras, que el Código ha prohibido como contrarios á la moralidad.

caducar un acto que les causa un perjuicio innmercedo. Hemos visto anteriormente en qué hipótesis concede la ley esta protección y basta recordarlas:

1°. Cuando la declaración de la voluntad ha sido viciada por el dolo, la violencia, el error, y aun en ciertos casos por la lesión;

2°. Cuando la persona que ha verificado el acto es incapaz y ha obrado sin observar las reglas prescritas por la ley.

La anulabilidad tiene, pues, siempre por causa uno ú otro de estos acontecimientos: 1°. Declaración viciada de la voluntad; 2°. incapacidad del autor del acto. Ella se nos presenta con un carácter bien marcado, que la distingue exactamente de la inexistencia. Es una medida de protección de uno ó de varios intereses privados. Esta medida de protección se explica, porque una persona ha sido víctima de un error, de violencia, de maquinaciones fraudulentas, ó, en fin, de su inexperiencia. El mejor procedimiento para protegerla, es, no dar muerte al acto, porque el remedio excedería frecuentemente á dicho objeto, sino subordinar su anulación á la voluntad del interesado. Si halla ventajoso el acto lo confirmará, sino, pedirá su nulidad. (1)

(1) Se ve que no distinguimos más que dos grados en la imperfección del acto: la inexistencia y la anulabilidad. Algunos autores, por el contrario, admiten que además de la inexistencia hay otras clases de anulabilidades: La nulidad relativa y la nulidad absoluta. En esta teoría, la nulidad relativa es la que tiene por objeto la protección de un interés privado y no puede intentarse sino por aquellos á quien la ley acuerda este derecho; abraza, pues, los casos que hemos clasificado en la anulabilidad. Por el contrario, la nulidad absoluta es una nulidad fundada en el orden público y puede proponerse por todos los interesados.

Consúltese Aubry et Rau, I, § 37 p. 121; Laurent t. I, núm. 72; Sarrut nota D. 97, 1, 25.

Esta distinción no encuentra punto de apoyo ni en nuestros autores antiguos, ni en los trabajos preparatorios, ni en los textos del Código. Nuestros autores antiguos usaban las palabras nulidad absoluta, para designar la inexistencia, y de nulidad relativa para la anulabilidad. —Dunod, *Traité des prescriptions*, 3ª edic., p. 47 y sig.; Bouhier, *Observations sur la coutume de Bourgogne*,

Se encuentran en el Código civil algunos otros casos en los cuales la anulabilidad descansa, es verdad, en una idea de protección de intereses privados, pero que difieren un poco de las hipótesis que acabamos de indicar. Así, el art. 1422 Civ., declara que el marido no puede disponer entre vivos, á título gratuito, de los inmuebles de la comunidad, ni de la universalidad, ó de una parte alicuota de los muebles.

Esta prohibición especial se halla establecida en el

Cap. 19, núm. 12. No es posible justificar la diferencia que se pretende establecer entre la nulidad absoluta y la inexistencia. Las nulidades absolutas son, se dice, de orden público, pero los términos del Código prueban que en los casos en que está interesado el orden público, el acto no es simplemente anulable sino inexistente. Por lo demás, hay que reconocer que las nulidades absolutas se asemejan notablemente á la inexistencia. Tanto como es lógica, racional la distinción entre la inexistencia y la anulabilidad, así también es ficticia y artificial la distinción entre la inexistencia y la nulidad absoluta.

Es probable que esta subdistinción haya sido tomada por los autores de la materia del matrimonio y trasladada por ellos al dominio de los demás actos jurídicos. Los intérpretes tienen, en efecto, el hábito de clasificar los matrimonios afectados de nulidad en tres categorías: los matrimonios inexistentes, los matrimonios heridos de una nulidad absoluta y los matrimonios viciados con una nulidad relativa. Los primeros son aquellos á los cuales falta un elemento esencial, como la falta de consentimiento; las nulidades absolutas son aquellas en que el orden público esta mas directamente comprometido (Beudant, *Droit Civil* t I n° 281), y pueden proponerse por toda persona que tenga interés en ello y por el ministerio público; por el contrario las nulidades relativas no pueden invocarse, sino por ciertas personas limitativamente determinadas, porque se refieren á cuestiones de consentimiento.

Esta división tripartita de las causas de nulidad del matrimonio, no está admitida por todos los intérpretes: algunos la rechazan y declaran que desde el momento en que el matrimonio se ha celebrado no puede ser inexistente; de tal manera que este acto, por excepción, á causa de su importancia y de los graves inconvenientes que trae consigo la ruptura, escaparía á la regla que hemos establecido "No hay, tratándose de matrimonio, nulidades que operen de pleno derecho; no hay mas que causas de nulidad que pueden dar lugar á demandas de nulidad del matrimonio" Beudant, *loc cit.* n° 280.

De cualquier manera que sea, la teoría de las nulidades del matrimonio es una teoría sometida á reglas especiales ó causa de los

interés de la mujer, y solo ésta tiene el derecho de pedir la nulidad de las donaciones hechas con infracción de esta prohibición.

Cuando los que son puestos en posesión provisional de los bienes de un ausente, han ejecutado actos que excedan á los poderes de administración que les confiere la ley, solo el ausente que regresa puede pedir la nulidad de estos actos, porque es por su interés por lo que la ley limita los derechos de administración de los que son puestos en posesión provisional. (1)

Por último, los artículos 1596, 1597, prohíben á los tutores hacerse adjudicatarios de los bienes de aquellos de quienes tienen la tutela; á los mandatarios de los bienes que están encargados de vender; á los jueces, abogados, etc., hacerse cesionarios de los derechos y acciones litigiosos que son de la competencia del tribunal en cuya jurisdicción ejercen sus funciones. Según algunos autores, estos artículos establecen una incapacidad que presenta un carácter especial; ella no se halla establecida con el fin de proteger al incapaz, sino al contrario en su contra. En consecuencia deciden que la nulidad establecida por estos artículos, es una nulidad relativa, que podrá invocarse en el caso del artículo 1596, por el propietario del bien, y en el caso del artículo 1597, por el cedente del derecho litigioso y por el cesionario. (2)

En resumen, las causas de inexistencia y de auula-

caracteres del acto mismo y que no debe extenderse á los demás actos jurídicos. Ahora bien, la distinción de las nulidades en nulidades absolutas y relativas, no se ha hecho por el Código, sino en la materia del matrimonio y debe limitarse al matrimonio. Erroreamente es como se aplica á los demás actos.

(1) Cf Aubry et Ray, I § 135, p. 608.

(2) Consideramos las prohibiciones establecidas por los arts. 1596, 1697, como constituyendo, no incapacidades de ejercicio, sino privaciones del goce del derecho de comprar. Por consiguiente, en nuestro concepto, la sanción de estos artículos consiste en la inexistencia del acto de adquisición, ejecutado contra la prohibición que establecen.

El art 1167 Civ decide que los acreedores pueden atacar los ac-

bilidad son fáciles de determinar y no habrá dificultad, en presencia de un acto que carezca de eficacia, decir si este acto se comprende en una ú otra de estas categorías. Bastará investigar cual es el fundamento de su ineficacia. (1)

Pero la ley no declara expresamente en todos los casos la nulidad. (2) Frecuentemente se contenta el Código con una fórmula prohibitiva: no pueden, no pueden, no deben, ó bien una fórmula imperativa, como en los artículos 334, 1394 Civ.; ordena ó prohíbe, pero sin establecer sanción. (3) Ahora bien, no cabe duda que la nulidad puede declararse en virtud de la voluntad tácita del legislador; en otros términos, hay casos en que la nulidad es virtual. (4)

Comunmente será bastante fácil determinar en qué casos el legislador ha querido sancionar con la nulidad las disposiciones que dicta.

Pero, la cuestión, será al contrario, bastante delicada, tratándose de inexistencia, en los dos casos siguientes:

tos hechos por su deudor en fraude sus derechos. Esta acción lleva el nombre de acción revocatoria ó acción pauliana. Los autores no están de acuerdo sobre su naturaleza. Según unos, es una acción de nulidad relativa establecida en favor de los acreedores para protegerlos contra los actos por los cuales procura el deudor disminuirles su prenda. Vease Baudry—Lacantinerie et Barde, *Des oblig.* 1, n° 705.

Segun otra opinión mas generalmente adoptada, la acción pauliana no es una acción de nulidad, sino simplemente una acción de daños y perjuicios, fundada en el fraude cometido para con los acreedores, y que tiene por efecto impedir que el acto fraudulento se oponga á los acreedores. Aubry et Rau t IV. § 313, p 137 nota 24 y p. 142 nota 38.

(1) La duda no puede suscitarse mas que en los casos en que la causa misma de la ineficacia es difícil de esclarecer por efecto del lacónismo ó del silencio del legislador. Así sucede, en especial, en los artículos 1999 y y 1398 Civ.

(2) Usamos aquí la palabra nulidad en su sentido mas lato, comprendiendo á la vez los casos de inexistencia y de anulabilidad.

(3) Ej. Art 445, 463, 464, 791, 903 Civ, etc.

(4) Cf. Aubry et Rau, I, § 37, p. 119, 120.

1° Cuando se trata de reglas que parecen inspiradas por consideraciones de orden público, porque los límites del dominio del orden público son naturalmente vagos y mal definidos. Hemos ensayado en nuestro capítulo primero, determinar en qué caracteres es posible reconocer las leyes de orden público;

2° Con motivo de las formalidades exigidas por la ley para la celebración de ciertos actos. Hay casos en los que se puede preguntar si las formalidades son ó no esenciales y si su falta debe entrañar la inexistencia del acto (1).

No hay criterio que permita dar á esta cuestión una respuesta general, y no se podrá resolverla más que estudiando, en cada caso particular que se presente, el espíritu de la ley y los motivos que han hecho establecer las formalidades. (2)

Primera observación.—Es necesario no confundir con las dos clases de nulidad que acabamos de exponer, las causas de ineficacia que pueden afectar á un acto jurídico. Estas causas de ineficacia se producen después; el acto se ha verificado con regularidad, no se haya viciado de ninguna imperfección, pero posteriormente alguna circunstancia paraliza los efectos que producía. Así pasa con el acto hecho bajo condición resolutoria, la cual estudiaremos más adelante. La revocación de las donaciones y de los legados, constitu-

(1) La cuestión se presenta especialmente con ocasión de las deliberaciones del consejo de familia (art. 406 y sig Civ), y de las menciones exigidas por la ley en la redacción de los extractos de inscripciones hipotecarias [art 2148 Civ].

(2) Tratándose de matrimonio, no hay nulidades virtuales, pues la ley ha enumerado taxativamente los casos en que puede ser anulado el matrimonio. Basta recorrer el capítulo IV del título del matrimonio para convencerse de ello. "La anulación de un matrimonio es una de las cosas más graves. Ella turba profundamente á la familia; compromete la suerte de los esposos, y además la de los hijos; es casi siempre una ocasión de escándalo: en consecuencia no debe declararse más que si la regla desconocida es verdaderamente de orden público, es decir, cuando la ley ligue formalmente la nulidad al olvido de sus prescripciones." Bendant, *Droit civil*, I, n° 275.

ye igualmente una causa de ineficacia distinta de la nulidad. (1) Las disposiciones testamentarias están sometidas á causas particulares de ineficacia. No producen su efecto, sino hasta el día de la muerte del testador, y en el intervalo que separa la época de su otorgamiento del día de la muerte, pueden ser revocadas por el testador ó hacerse caducas, por efecto de ciertos acontecimientos. (2)

Segunda observación.—Cuando la ley quiere proteger á ciertas personas contra las consecuencias perjudiciales de un acto, no usa siempre el remedio de la anulabilidad; se contenta algunas veces con determinar que si las reglas que dicta no han sido observadas, el acto no se podrá oponer á esas personas y se considerará respecto de ellas como no verificado. Así es como en particular sanciona comunmente la falta de cumplimiento de las reglas de publicidad, destinadas á poner un acto en conocimiento de los terceros interesados. Por ejemplo, los privilegios sobre los inmuebles y las hipotecas deben publicarse por una inscripción hecha en el registro llevado en la oficina del registro de hipotecas del departamento en donde está situado el inmueble. Si no se ha hecho esta inscripción aunque el privilegio ó la hipoteca producen su efecto por lo que toca á las relaciones del acreedor y del deudor, no pueden ser opuestos á los terceros acreedores ó adquirentes del inmueble. (3)

(1) Art 953 y sig, 1046, 1047 Civ.

(2) Art. 2106, 2134 Civ.

(3) Igualmente hemos dicho antes que, según la opinión generalmente admitida, la acción pauliana del art. 1167 Civ, es una acción de daños y perjuicios, que permite á los acreedores tener por no pasado el acto fraudulento verificado por su deudor; pero este acto continua produciendo sus efectos en las relaciones del deudor y del tercero con quien lo ha celebrado.

Podemos añadir también que las nulidades establecidas por los artículos 446 y sig. del Código de comercio contra los actos ejecutados por un fallido durante el período sospechoso y después de la sentencia declarativa de quiebra, no son nulidades propiamente

E.—De la acción de nulidad y de la acción de rescisión por causa de lesión.

La acción destinada á hacer declarar la nulidad de los actos jurídicos viciosos ó hechos por un incapaz, se llama acción de nulidad. (1) Al lado de esta acción hay otra que conduce al mismo resultado, y es la acción rescisoria. Aunque el código usa frecuentemente estas dos expresiones como sinónimas (2), sin embargo, reserva las palabras acción de rescisión para los casos en que el acto es atacable por causa de lesión (3), y, conforme á la doctrina, es de uso designar bajo el nombre de acción de rescisión, la acción que permite hacer anular un acto por lesión, en los casos excepcionales en que la ley considera la lesión como un vicio de la voluntad. (4) La acción de rescisión no es, pues, sino una variedad de la acción de nulidad. Presenta dos caracteres especiales y distintivos: 1º, supone que el acto atacado es lesivo, y basta que la persona que la intenta pruebe la existencia de la lesión; 2º, tratándose de contratos, puede ser paralizada por la parte contra quien se dirige. Esta tiene, en efecto, el derecho de ofrecer la reparación del perjuicio sufrido por el demandante, y así evita la rescisión del contrato. (5)

dichas; estos actos producen sus efectos entre las partes, pero no se pueden oponer á los acreedores de la masa.

Igualmente la venta de un inmueble despues de la inscripción del embargo, es nula, en el sentido de que no puede oponerse á los interesados, pero permanece válida entre las partes, y el vendedor y el adquirente no pueden atacarla.

[1] Art. 1304 Civ.

[2] Así el rubro de la sección VII capítulo V del título de las obligaciones —art. 1304 y sig— se intitula: De acción de nulidad ó de rescisión de las convenciones.

[3] Art. 887, lin. 2. 1305, 1306, 1313, 1674.

[4] Artículo 1118 del Cód. civ. En el derecho antiguo había una diferencia muy marcada entre estas dos acciones. Vease Baudry—Lacantinerie, *Précis*, 6ª edic, t II, § 390; Aubry et Rau IV, § 332.

(5) Vease los artículos 891 y 1681 para la partición y para la venta de inmuebles.

La anulabilidad de un acto puede, invocarse no solamente por vía de acción, sino también por vía de excepción. Así sucede, cuando el acto no se ha ejecutado y el que tiene el derecho de prevalerse de este acto pide su ejecución. La otra parte puede entonces resistir, oponiendo la excepción de nulidad.

Ejemplo: Primo ha determinado por medio de maquinaciones fraudulentas á Segundo, á comprarle su casa; algún tiempo después reclama á Segundo el pago del precio. Este rehusa pagar, invocando el dolo de que ha sido víctima, y opone á la demanda de Primo la excepción de nulidad.

Cuando un acto es anulado ó rescindido, queda destruido, y todos sus efectos desaparecen, como si no se hubiera verificado nunca. *Quod nullum est nullum producit effectum*. Esta es la consecuencia necesaria de la nulidad.

El acto era imperfecto, no ha tenido más que una existencia provisional, y el día en que es anulado, se le ataca retroactivamente; la relación de derecho que había creado, desaparece.

Ejemplo: He vendido mi casa y el comprador ha concedido derechos reales á un tercero sobre esta casa. Más tarde obtengo la nulidad de la venta. El derecho del comprador cae, no ha sido jamás propietario, y, por lo mismo, todos los derechos que ha acordado á los terceros caen también.

Por otra parte debo restituir al comprador el precio que me había pagado (1).

F.—Ratificación de los actos anulables. Prescripción de las acciones de nulidad y rescisión.

La ratificación consiste en el hecho de renunciar al derecho de atacar un acto, contra el cual concede la

(1) No hay más que una excepción á esta regla en lo que se refiere á los incapaces; la hemos señalado ya. Los incapaces en cuyo provecho se ha declarado la nulidad de un contrato, no están

ley la acción de nulidad (1). Los actos anulables son, pues, los únicos susceptibles de ser confirmados, no pudiendo serlo los actos inexistentes. "No se concibe la ratificación de una obligación inexistente, lo mismo que la demanda de nulidad de lo que no existe á los ojos de la ley. La ratificación tiene por objeto hacer desaparecer el vicio de la obligación, y esto supone una obligación que puede producir un efecto, pero que en razón del vicio de que adolece, puede anularse y dejar de producir un efecto. Pero una obligación inexistente, no puede producir ningún efecto, tales son los términos del artículo 1131; no tiene un vicio que pueda desaparecer por una ratificación, es la nada y no se ratifica la nada." (2)

La ratificación se realiza por medio de una declaración expresa, ó bien tácitamente, por ejemplo, por la ejecución voluntaria del acto anulable.

La ratificación no es válida, sino cuando presenta los dos caracteres siguientes: (3)

1º Es necesario que se haga con conocimiento del vicio de que adolece el acto;

2º Es preciso que en el momento en que tiene lugar, la causa que había producido el vicio haya dejado

obligados á restituir lo que se les ha pagado durante su incapacidad, sino en tanto cuanto se encuentren enriquecidos en el momento en que intentan la acción [art 1312 Civ]. Así, si es un incapaz quien ha vendido la casa, no deberá reembolsar el precio que ha disipado en gastos inútiles.

[1] Art. 1338 Civ.

[2] Laurent, t XVIII, n° 564. Los autores discuten la cuestión de saber si las nulidades absolutas son susceptibles de ser confirmadas. (Aubry et Rau, IV, § 337; Laurent, t XVIII, § 599) Hemos dicho antes que en nuestro concepto no hay nulidades absolutas. Los actos son inexistentes ó simplemente anulables.

Por excepción, la donación n.ª por vicio de forma, que, siendo inexistente, no puede confirmarse por el donante [art 1339 Civ.] puede serlo después del fallecimiento de éste por sus herederos (art 1340 Civ). Los autores han buscado en vano una explicación satisfactoria de esta derogación.

(3) Art 1338 Civ.

de existir: por ejemplo, el acto viciado de violencia no puede confirmarse sino después que ha cesado la violencia; el incapaz no puede ratificar el acto que ha ejecutado, hasta el día en que cese su incapacidad. El acto ratificado, es válido y el vicio de que adolecía desaparece retroactivamente.

Sin embargo, la ratificación no debe perjudicar á los terceros que descansando en la nulidad del acto, hayan adquirido derechos subordinados á esta nulidad. Así, un menor ha consentido una hipoteca sobre un inmueble á un acreedor, sin observar las formas establecidas. Llegado á la mayor edad, hipoteca de nuevo este inmueble á un segundo acreedor y posteriormente ratifica la primera constitución. Esta ratificación no producirá ningún efecto en contra del segundo acreedor, cuya hipoteca conservará el primer lugar.

Prescripción.—La acción de nulidad y la acción de rescisión se extinguen por el transcurso de cierto tiempo, y el acto anulable se hace inatacable á partir de ese momento. El término ordinario de la prescripción es de treinta años. (1) Pero el Código civil ha reducido este plazo á límites mucho más estrechos, en lo que se refiere á las acciones de nulidad y de rescisión. Sabemos que estas acciones constituyen un beneficio concedido á ciertas personas, injustamente perjudicadas por un acto jurídico, y estas personas son libres de intentarlas y hacer declarar la nulidad del acto, ó, por el contrario, confirmarlo expresa ó tácitamente. Si los interesados permanecen durante cierto tiempo sin intentar la acción de nulidad, es natural presumir que han renunciado al beneficio de esta acción y considerar su silencio como una confirmación tácita del acto anulable. (2) Fundándose en esta presunción de con-

[1] Art. 2262 Civ.

[2] Vease el artículo 1115 del Código civil. "Un contrato no puede ser atacable por causa de violencia si, después que la violencia ha cesado, se ha aprobado ese contrato ya expresa, ya tácitamente, ya dejando trascurrir el término de la restitución fijado por la ley."